

se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecución y dieren en comun la fianza respectiva.

Art. 1,634. Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algun sobrante, se pondrá á disposición del síndico del concurso general.

[1] Art. 1,635. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 1,897 del Código Civil. (1)

TITULO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Art. 1,636. Es Juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

I. El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

II. A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raices que formen la herencia:

III. Si hubiere bienes raices en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

[1] Código Civil del Estado.

Art. 1,897. Pagados los acreedores contenidos en los capítulos que preceden, lo serán los hipotecarios que hubieren quedado en parte insolutos, por no haber alcanzado á cubrir sus créditos el precio de los bienes que les fueron hipotecados.

IV. A falta de domicilio y de bienes raices, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1,637. Cuando el valor líquido ó ilíquido de los bienes hereditarios, no exceda de cien pesos, conocerán del juicio de sucesión los Alcaldes, sujetándose á lo dispuesto en este título, con la modificación de que las peticiones se harán por comparecencia, y todas las resoluciones se asentarán en una sola acta. Los mismos Alcaldes, serán competentes para el nombramiento de los tutores que sean necesarios; pero los nombrados tendrán el carácter de interinos y especiales para el juicio.

Art. 1,638. Si al practicarse el avalúo, aparece que el valor de los bienes hereditarios excede de cien pesos, y está conociendo de la sucesión un Alcalde, suspenderá éste sus procedimientos y mandará pasar los autos al Juez de Letras que fuere competente, y si hubiere varios, al que designe el albacea. Si del avalúo aparece que los bienes no ascienden á cien pesos y está conociendo de la sucesión un Juez de Letras, suspenderá sus procedimientos y remitirá los autos al Alcalde competente, y si hubiere varios al que designe el albacea.

Art. 1,639. Mientras se presentan los interesados, aun inmediatamente despues de la muerte del autor de la herencia, y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 2,004 del Código Civil, (1) el Juez dictará con audiencia del Ministerio Público, las providencias necesarias para asegurar los bienes:

I. Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

II. Cuando haya menores interesados:

III. Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

[1] Código Civil del Estado.

Art. 2,004. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la partición.

Art. 1,640. El Juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto y cerrados y sellados los depositará en el secreto del juzgado. También dará orden á la Administración de correos para que le remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles. El dinero y alhajas se depositarán conforme al artículo 768. El Ministerio Público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1,641. Si pasados quince días después de la muerte no se presenta el testamento, si en él no está nombrado el albacea, ó si no se denuncia el intestado, el Juez nombrará un interventor que deberá tener los requisitos siguientes:

- I. Ser mayor de veinticinco años;
- II. Ser de notoria buena conducta;
- III. Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión;
- IV. Tener bienes raíces con qué asegurar su manejo, y el resultado de la administración, ó á falta de ellos dar fianza conforme al capítulo I, título X del libro I.

Art. 1,642. El interventor recibirá los bienes por inventario solemne; tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de las deudas mortuorias, unas y otras previa autorización judicial.

Art. 1,643. El interventor cesará en su encargo luego que se nombre el albacea, entregará á éste los bienes y no podrá retenerlos bajo ningún pretexto ni aun por razón de mejoras ó gastos de mantención ó reparación.

Art. 1,644. El albacea que se nombre conforme al artículo 3,691 del Código Civil (1) tendrá las mismas cualidades y atribuciones que el interventor.

[1] Código Civil del Estado:

Art. 3,691. Cuando no haya heredero ó el nombrado no entre

Art. 1,645. Si se presenta testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario conforme al capítulo III.

Art. 1,646. Cuando los herederos sean mayores, y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes, para el arreglo y terminación de la testamentaria ó del intestado.

Art. 1,647. El acuerdo de separación deberá denunciarse al Juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes á disposición de los herederos; observándose lo dispuesto en el artículo 3,807 del Código Civil. (1)

Art. 1,648. A los menores, ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

Art. 1,649. Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido y por los forzosos en cuanto no perjudiquen sus legítimas, salvo en todo caso el interés del fisco.

Art. 1,650. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Art. 1,651. La primera se llamará de sucesión, y contendrá en sus respectivos casos:

- I. El testamento ó testimonio de su protocolización;
- II. La denuncia del intestado:

[2] Código Civil del Estado:

Art. 3,807. La partición constará en escritura pública, siempre que en la herencia haya bienes cuya enajenación deba hacerse con esa formalidad.

en la herencia, el Juez nombrará al albacea si no hubiere legatarios.

III. Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho á la herencia:

IV. Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remoción de albaceas é interventores y al reconocimiento de derechos hereditarios:

V. Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores:

VI. Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validéz del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Art. 1,652. La segunda sección se llamará de inventarios y contendrá en su caso:

I. La solicitud en que se pida licencia para la formación de inventarios, ó el escrito acompañando éstos:

II. El inventario provisional del interventor:

III. El que formen el albacea ó los herederos:

IV. Los avalúos.

Art. 1,653. La tercera sección se llamará de administración y contendrá:

I. Todo lo relativo á la administración, tanto de los interventores como de los albaceas:

II. Las cuentas, su glosa y calificación:

III. La liquidación fiscal y aprobación de ella.

Art. 1,654. La cuarta sección se llamará de partición y contendrá:

I. El proyecto de partición:

II. Las colaciones:

III. Los incidentes que sobre esos puntos se promuevan:

IV. Los arreglos relativos:

V. Las sentencias:

VI. Las ventas y la aplicación de los bienes.

Art. 1,655. En las sucesiones de extranjeros se dará á los Cónsules ó agentes consulares la intervención que les conceda la ley.

Capítulo II.

Del juicio de testamentaria.

Art. 1,656. El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar la certificación de fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite y el testamento del difunto.

Art. 1,657. Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaración de ausencia ó de la presunción de muerte del ausente.

Art. 1,658. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesión; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor con arreglo á derecho.

Art. 1,659. Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, el Juez habrá por radicado el juicio y convocará á los interesados para la junta de que habla el artículo 1,669. El auto de radicación se publicará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en otro de los de mayor circulación á juicio del Juez.

Art. 1,660. Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

Art. 1,661. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, non-brándole el Juez cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Art. 1,662. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

Art. 1,663. Respecto del declarado ausente se entenderá la citación con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del título XI libro I del Código Civil.

Art. 1,664. Se citará también al Ministerio Público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

Art. 1,665. Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representación del Ministerio Público, á no ser que deban pagar alguna pensión al fisco ó que haya legatarios. En estos casos, el Ministerio Público continuará interviniendo hasta que el interés del fisco esté satisfecho.

Art. 1,666. Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algun heredero menor ó incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el Juez con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre si tuviere edad para ello.

Art. 1,667. La intervención del tutor especial se limitará solo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

Art. 1,668. El interventor será nombrado como se previene en el artículo 1,641.

Art. 1,669. Practicadas las primeras diligencias necesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el Juez convocará á junta á los herederos para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito en los artículos 3,684 á 3,687 del Código Civil. [1] En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes en el mismo auto de radicación, citará la junta á que se refiere este artículo.

[1] Código Civil del Estado.

Art. 3,684. Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no

Art. 1,670. La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes á la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el Juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Art. 1,671. Al citarse á los herederos ausentes se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

Art. 1,672. En la junta prevenida en el artículo 1,669 podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el artículo 3,743 del Código Civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3,746 del mismo Código. [1]

Art. 1,673. Si el testamento no es impugnado ni se

(1) Código Civil del Estado.

Art. 3,743. Los herederos que no administran tienen derecho para nombrar á mayoría de votos un interventor que vigile en nombre de todos.

Art. 3,746. Debe nombrarse precisamente un interventor:

I. Cuando entre los herederos nombrados haya alguna mujer casada menor de edad, cuyo marido hubiere sido separado judicialmente de ella ó de la administración de los bienes:

II. Siempre que el heredero esté ausente, ó no sea conocido:

III. Cuando la cuantía de los legados iguale ó exceda á la porción del heredero albacea:

IV. Cuando se hayan dejado legados, cualquiera que sea su cuantía, para objetos ó establecimientos de beneficencia pública.

nombra albacea, le nombrarán los herederos por mayoría de votos.

Art. 3,685. La mayoría en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca á una sola persona, la representación de esta se reducirá á solo una cuarta parte de la herencia.

Art. 3,686. En el caso del artículo 3,684, el albacea deberá escogerse precisamente entre los mismos herederos ó sus legítimos representantes.

Art. 3,687. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, en los mismos términos prevenidos en el artículo anterior.

objeta la capacidad de los interesados, el Juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

Art. 1,674. Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Art. 1,675. Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el caudal se agregará al inventario, con expresión del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

Capítulo III.

Del juicio de intestado.

Art. 1,676. Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á noticia del Juez, que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio Público, quien á la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el Juez las providencias que autoriza el artículo 1,639, recibiendo la información de que habla el artículo 1,679, con citación del Ministerio Público y tendrá por radicado el juicio nombrando en su caso un interventor.

Art. 1,677. A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defunción del autor de la herencia.

Art. 1,678. Cuando por circunstancias graves, que el Juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defunción se recibirá información de testigos que declaren de ciencia cierta el dia y la hora del fallecimiento

y del entierro, el lugar donde este se haya verificado y las demás circunstancias que el Juez creyere necesario dejar consignadas.

Art. 1,679. Tambien se recibirá en todo caso para los efectos del artículo siguiente, información sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

Art. 1,680. Si con las certificaciones respectivas del registro, con la información ó por cualquiera otro medio jurídico se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el Juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legitimos á una junta, á que tambien se citará al Ministerio Público.

Art. 1,681. Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho dias que sigan á la fecha del auto. Si residen fuera del lugar del juicio, el Juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

Art. 1,682. Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario y éste fuere reconocido por el Ministerio Público, harán el nombramiento de un albacea provisional conforme á los artículos 3,684 á 3,686 del Código Civil [1] y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1,691 de éste.

Art. 1,683. Si no hubiere mayoría para hacer el

[1] Código Civil del Estado.

Art. 3,684. Si el testador, haya ó no herederos forzosos, no nombra albacea, le nombrarán los herederos por mayoría de votos.

Art. 3,685. La mayoría en todos los casos de que hablan este capítulo y los relativos á inventario y particiones, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de las personas. En caso de que la porción mayor exceda de la mitad de la herencia y pertenezca á una sola persona, la representación de esta se reducirá á solo una cuarta parte de la herencia.

Art. 3,686. En el caso del artículo 3,684, el albacea deberá escogerse precisamente entre los mismos herederos ó sus legitimos representantes.

nombramiento, lo hará el Juez conforme al artículo 3.687 del Código Civil. [1]

Art. 1.684. Si los herederos que concurren á la junta no acrediten en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio Público, el Juez nombrará albacea conforme al artículo 3.691 del Código Civil. (2)

Art. 1.685. Haya ó no los datos que indica el artículo 1.680, el Juez, luego que tenga noticia del intestado, mandará publicar tres edictos de diez en diez días, en los lugares que establece el artículo 1.671, en el Periódico Oficial y en otro de los que tengan más circulación, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Art. 1.686. El Ministerio Público, mientras se hace la declaración de herederos tendrá obligación de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservación y fomento de los bienes.

Art. 1.687. Luego que á virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificación de su parentesco dentro de un término que se le señale al efecto, el cual por regla general, no pasará de cuarenta días, contados desde que se presente.

Art. 1.688. Despues de los cuarenta días contados desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que el artículo 1.685 concede para deducir derechos á la herencia ó antes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convocará el Juez con término de cinco días á una junta en la que discutirán su derecho á la herencia.

[1] Código Civil del Estado.

Art. 3.687. Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, en los términos prevenidos en el artículo anterior.

[2] Código Civil del Estado.

Art. 3.691. Cuando no haya heredero ó el nombrado no entre en la herencia, el Juez nombrará al albacea si no hubiere legatarios.

Art. 1.689. Si quedaren conformes, y conviniere el Ministerio Público, el Juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

Art. 1.690. En la misma junta harán los herederos la elección de albacea de la manera que previene el artículo 3.688 del Código Civil (1) y los en él citados.

Art. 1.691. Cuando en el caso previsto en los artículos 1.680, á 1.684, los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea y en virtud de la convocatoria de que habla el artículo 1.685, se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores el Juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los artículos 1.688 á 1.690 quedando sin efecto en su caso el nombramiento de albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los artículos 1.682 á 1.684.

Art. 1.692. En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1.680, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3.743 del Código Civil; y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3.746 del mismo Código (2)

Art. 1.693. Pasados los treinta días señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el Juez hará el nombramiento de albacea que previene el artículo 3.691 del Código Civil. [3]

Art. 1.694. Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

[1] Código Civil del Estado.

Art. 3.688. Lo dispuesto en los cuatro artículos que preceden, (*) se observará también en los casos de intestado y cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.

[2] Véanse los artículos citados en la página 279.

[3] Véase el artículo 3.691 en la página precedente.

[*] Para los artículos que preceden véanse las páginas 278 y 279.

Art. 1,695. Si el Ministerio Público ó cualquier pretendiente se opone á la declaración de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposición dé lugar, conforme al artículo 1,674.

Art. 1,696. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que trata el artículo 1,684.

Art. 1,697. La sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1,698. Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposición de los demás consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la elección de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean, sus derechos para que los deduzcan como está dispuesto en los artículos 1,687 y 1,688.

Art. 1,699. El Ministerio Público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1,700. Cuando el heredero sea colateral ó haya legatarios, la intervención del Ministerio Público no cesará sino cuando esté satisfecho el interés de fisco.

Art. 1,701. Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados se declarará heredero al fisco; y el Ministerio Público en su representación y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación.

Capítulo IV.

Del inventario.

Art. 1,702. Con excepción de los casos señalados en el artículo que sigue, el inventario se hará extrajudicialmente por memorias simples, previa licencia que concederá el Juez, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situación de los bienes, con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte del artículo 1,715.

Art. 1,703. El inventario será solemne en los casos siguientes:

I. Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige:

II. Cuando los acreedores hereditarios pidan separación de patrimonio, conforme á lo dispuesto en los artículos 1,874 y 1,875 del Código Civil: (1)

III. Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales:

IV. Siempre que la hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interés en la herencia como herederos ó legatarios:

V. En el del artículo 1,642.

[1] Código Civil del Estado.

Art. 1,874. Si entre los bienes del deudor se hallaren confundidos bienes muebles ó raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores podrán estos pedir que aquellos sean separados y formar concurso especial, con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

Art. 1,875. El derecho reconocido en el artículo anterior, no tendrá lugar:

I. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses contados desde la aceptación de la herencia:

II. Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

Art. 1,704. El inventario solemne se formará con intervención del Ministerio Público en su caso, y de escribano, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 1,705. Deberán ser citados para la formación del inventario por un término que no pase de treinta días:

- I. Los herederos:
- II. El cónyuge que sobrevive:
- III. Los legatarios y acreedores del difunto:
- IV. El Ministerio Público cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

Esta citación se hará por medio de edictos, que se publicarán tres veces en el Periódico Oficial y en otro de los de más circulación á juicio del Juez.

Art. 1,706. Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano ó el albacea en su caso, procederá con los que concurren á hacer la descripción de los bienes, con toda claridad y precisión, por el orden siguiente:

- I. Dinero efectivo:
- II. Alhajas:
- III. Efectos de comercio ó de industria:
- IV. Semovientes:
- V. Frutos:
- VI. Muebles:
- VII. Raíces:
- VIII. Créditos:
- IX. Los documentos, escrituras ó papeles de importancia que se encuentren:
- X. Los bienes ajenos que señala el artículo 1,711.

Art. 1,707. Al inventariar los bienes se expresarán con precisión el número, el peso, la calidad, el tamaño y demás circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 1,708. Respecto de los créditos, de los títulos

y demás documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligación.

Art. 1,709. En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el Juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 1,710. También se designarán con precisión los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado indicándose la clase á que pertenezcan.

Art. 1,711. Si el difunto tenía en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquier otro título, también se harán constar en el inventario, con expresión de la causa.

Art. 1,712. Si hubiere legados de cosa determinada ésta se listará con expresión de su calidad especial.

Art. 1,713. Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Art. 1,714. Cuando estos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Art. 1,715. El albacea tendrá obligación de concluir los inventarios dentro de noventa días, contados desde la fecha de la licencia concedida para su formación. Si los bienes se hallaren repartidos ó ubicados á grandes distancias ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa días, podrá el Juez ampliar hasta por nueve meses el término, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

* Art. 1,716. Si pasado el término que señala el artículo anterior, el albacea no ha concluido el inventario y algún heredero promueve su conclusión, éste se tendrá

DEL INVENTARIO.

por asociado al albacea en los términos del artículo 3,753 del Código Civil. (1)

Art. 1,717. Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis días á cada uno de los interesados; á no ser que lo suscriban, manifestando estar conformes.

Art. 1,718. Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará solo á los que no lo suscriban.

Art. 1,719. Si todos están conformes, el Juez, previa ratificación de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

Art. 1,720. Si no todos están conformes mandará el Juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 1,721. Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamación, el Juez previa citación mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, segun fuere de justicia.

Art. 1,722. Si se hacen objeciones al inventario el Juez citará una junta con término de seis días, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Art. 1,723. Si se obtiene algun arreglo, el Juez procederá conforme al artículo 1,719. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al capítulo I, título XI del libro I, entre el que reclame y el albacea: la senten-

[1] Código Civil del Estado.

Art. 3,753. Si el albacea no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, podrá promover la formación de inventario cualquier heredero, el cual se considerará asociado al albacea, quien no podrá ejecutar sin consentimiento de aquel ningún acto de administración. En caso de desacuerdo, se ocurrirá al Juez para que resuelva.

DEL INVENTARIO.

cia será apelable en ambos efectos y la segunda instancia se sustanciará con una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á mas tardar dentro de cinco días contados desde que se reciban los autos en el Tribunal. Si en la audiencia se promoviere prueba, se señalará para rendirla un término que no exceda de diez días, celebrándose nueva audiencia tres días despues de la conclusión del término y quedando entre tanto los autos á disposición de las partes. La citación para la audiencia produce los efectos de la citación para sentencia.

Art. 1,724. La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formación del inventario.

Art. 1,725. Si fueren varios los reclamantes se procederá conforme al artículo 44.

Art. 1,726. Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá esta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria declarando aquel bien formado.

Art. 1,727. El inventario hecho por el albacea ó por un heredero aprovecha á todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los herederos por intestado.

Art. 1,728. El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron.

Art. 1,729. Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes no incluidos en el inventario es de su cargo la prueba correspondiente.

Art. 1,730. Si dichos acreedores obtienen sentencia favorable y en la omisión hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida fuera de la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 1,731. Aprobado el inventario por el Juez ó de consentimiento de todos los interesados no puede refor-

marse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario.

Art. 1,732. Los gastos de inventario son cargo de la herencia, salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.

Capítulo V.

Del avalúo.

Art. 1,733. El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario. A este efecto el albacea al promover la formación del inventario nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento la mitad de los peritos será de elección del albacea y la otra mitad de los demás interesados.

Art. 1,734. Si no hay perito en el lugar no se detendrá la formación del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Art. 1,735. No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados, á no ser que así lo convengan los interesados ó se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Art. 1,736. Tampoco se hará avalúo cuando siendo todos los herederos mayores, no habiendo legatarios ni debiendo pagarse pensión alguna al fisco, convengan unánimemente en el precio de los bienes. Lo mismo se observará aunque deba pagarse alguna pensión si está conforme en el precio el representante del fisco.

Art. 1,737. No se valuarán los bienes cuya exclusión se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de ava-

lúo, que se practicará si la exclusión no llegare á tener efecto.

Art. 1,738. No obstante lo dispuesto en el artículo 1,733, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

I. Cuando sea urgente asegurar los bienes:

II. Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes:

III. Cuando algun acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al artículo 1,279 del Código Civil, (1) ó cuando se pida la separación del patrimonio conforme á los artículos 1,874 á 1,876 del mismo Código. (2)

Art. 1,739. Cuando se haya suscitado cuestión sobre algunos bienes incluidos en el inventario, no se valuarán sino despues que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuario.

Art. 1,740. Todos los demás bienes deberán valuar-se, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos, por el número á los semovientes, y haciéndose respecto de los raices todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Art. 1,741. Todos los objetos deberán estimarse según su estado y valor actual.

Art. 1,742. Los peritos declararán cuales objetos pueden dividirse sin perjuicio.

Art. 1,743. Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un

[1] Código Civil del Estado.

Art. 1,279. Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condición, podrán aun antes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservación de su derecho.

[2] Los artículos citados véanse en las páginas 254 y 255.